



SÍNTESIS: Los días 12 y 16 de junio, 6 de julio y 21 de noviembre de 1995, y 24 y 31 de marzo, 19 de mayo y 8 de julio de 1997, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja y varias ampliaciones al mismo, en los cuales reclamó por la negligente atención médica de que fue objeto su madre, la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, en varias instituciones dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que, según afirmó la quejosa, provocó la muerte de la paciente. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/96/DF/6593.

La quejosa también presentó una denuncia por los mismos hechos ante el Ministerio Público del Distrito Federal, el que, por razones de competencia, la turnó a la Procuraduría General de la República, donde el 20 de julio de 1995 se radicó con el número 5792/DO/95. El 14 de octubre de 1997, el agente del Ministerio Público Federal propuso el no ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, en sus escritos de ampliación de queja, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard también reclamó contra la Procuraduría General de la República por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 5792/DO/95.

Con la finalidad de lograr una solución inmediata al expediente de queja CNDH/121/96/DF/6593, esta Comisión Nacional propuso una amigable composición a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mexicano del Seguro Social, propuesta que fue aceptada por ambas instituciones, lo que dio origen a sendos acuerdos de conciliación. El Instituto Mexicano del Seguro Social dio cabal cumplimiento al referido acuerdo, no así las autoridades de la Procuraduría General de la República.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, y 131, del Código Federal de Procedimientos Penales, y el acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1992; 2o., fracciones II y III; 8o., fracción I, inciso c), y 57, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se violaron los derechos individuales de la quejosa, específicamente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, dado que se cometieron, por parte de servidores públicos federales, acciones contra la administración de justicia, consistentes en la irregular integración de la averiguación previa 5792/DO/95. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 25 de febrero de 1999, la Recomendación número 14/99, dirigida al

Procurador General de la República, con objeto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine en forma definitiva la averiguación previa 5792/DO/95, y que para ello se tomen en consideración los argumentos contenidos en el capítulo Observaciones de la Recomendación. Que instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible sean contestados los requerimientos que mediante los oficios DGRI/17/5603/98, DGRI/17/6849/98, DGRI/17/7691/98 y DGRI/17/7984/98, del 23 y 25 de julio, 17 de septiembre y 6 de octubre de 1998, respectivamente, formuló la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República al Delegado en el Distrito Federal, al Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" y al Director General de Control de Procedimientos Penales "A", todos ellos adscritos a esa dependencia, a efecto de que el órgano de control se encuentre en aptitud de resolver el procedimiento administrativo PA/280/98. Que tenga a bien instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República con objeto de que ésta lleve a cabo un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esa Procuraduría General, por no dar respuesta a la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 5792/ DO/95, así como por no contestar las solicitudes de información señaladas en la Recomendación específica precedente. Que en caso de que resulte alguna responsabilidad se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

Recomendación 014/1999

México, D.F., 25 de febrero de 1999

Caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República, Ciudad

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente original CNDH/121/96/DF/6593, relativo al caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, el cual, después de haberse concluido por considerarse resuelto por la vía de amigable composición, se reabrió con el número 98/ 3217, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 12 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, en el cual manifestó que el 31 de mayo de 1993, su madre, la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, sufrió una fuerte caída (sentón), presentando de inmediato dolores severos a nivel de la tercera y cuarta vértebras lumbares, así como dificultad progresiva para deambular, por lo que acudió a la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, Hospital General de Zona, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde no le diagnosticaron el padecimiento postraumático del que sufría.

Agregó que el 20 de febrero de 1995, su madre ingresó al servicio de neurología del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, lugar en el que le diagnosticaron espondiloartrosis (proceso degenerativo de los cuerpos vertebrales que se manifiestan durante el envejecimiento de las personas) y hernia discal (desplazamiento del disco intervertebral que invade el canal raquídeo y, si comprime la médula, puede provocar sintomatología neurológica) entre la tercera y la cuarta vértebras lumbares. La paciente fue trasladada al Hospital de Rehabilitación Colonia, del mencionado Instituto, al que ingresó el 7 de marzo de 1995; ahí le realizaron una valoración y se percataron de que padecía paraparesia (parálisis o pérdida de la movilidad de los miembros inferiores), flacidez de miembros inferiores, secundaria a espondilolistesis (deslizamiento hacia adelante de la parte anterior de la vértebra) a nivel de la tercera vértebra lumbar.

Asimismo, la quejosa precisó que en el referido nosocomio la agraviada permaneció internada desde el 7 hasta el 30 de marzo de 1995, presentando cianosis distal y peribucal, así como hipertensión arterial. Sin embargo, después de practicarle una valoración, le indicaron que sólo padecía una leve bronquitis y que no podían aplicarle oxígeno y controlarle la hipertensión arterial, por lo que en esa fecha la enviaron a la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, Hospital General de Zona del IMSS, donde la canalizaron a la unidad de medicina interna, y en ésta le diagnosticaron neumonía.

También manifestó que el 9 de abril de 1995, la paciente se agravó y fue enviada al área de neurología del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, donde el 10 del mes y año citados, la trasladaron de la cama 334 a la 204, y el médico tratante dio instrucciones para que retiraran el expediente de la habitación de la derechohabiente, además de que dejó a ésta sin oxígeno durante días completos, argumentando que lo hacía para demostrarle a los familiares que “iba mejor”.

La quejosa indicó que el 21 de mayo de 1995 su madre presentó cianosis generalizada muy intensa, y el personal de la unidad no hizo nada para agilizar su atención sino hasta varias horas después. El 3 de junio de 1995, la paciente fue dada de alta sin que la quejosa estuviera de acuerdo por lo cual ésta se negó a firmar el formato de alta voluntaria y asentó una leyenda en los términos siguientes: “recibo a la paciente en sumo estado de gravedad debido a la mala atención recibida desde el Hospital de Rehabilitación Colonia”.

La señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard señaló que el 8 de junio de 1995 la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña presentó un “congestionamiento” total de flemas en vías respiratorias, hipertermia, cianosis generalizada y otros síntomas, por lo que la quejosa solicitó telefónicamente una ambulancia al servicio de urgencias de la Unidad de Medicina Familiar, también conocida como Clínica 8 u Hospital General de

Zona del IMSS. Ahí fue atendida por el doctor “Rincón”, quien le manifestó que primero debía llevar a la enferma a ese nosocomio a fin de que fuera valorada por los médicos del mismo. Agregó que la ambulancia AO-56 llegó a su domicilio casi 45 minutos después, además de que carecía de equipo de terapia intensiva y oxígeno. El médico que la atendió precisó que la paciente cursaba una tromboembolia pulmonar, por lo que resultaba necesaria una ambulancia de terapia intensiva para trasladarla al Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI. Sin embargo, el citado profesional le indicó que se encontraba fuera de horario y no podía ir en contra de las órdenes del subdirector de la Clínica 8 del IMSS.

La señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard continuó manifestando en su queja que el referido médico solicitó, vía telefónica, autorización al doctor “Rincón”, a fin de trasladar a la paciente al Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, pero que, al parecer, el doctor “Rincón” le indicó que se retirara del lugar y volviera a la mencionada Unidad de Medicina Familiar o Clínica 8, ante lo cual la quejosa procedió a comunicarse al teléfono 08, donde obtuvo una ambulancia de terapia intensiva para trasladar a su señora madre al Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, “donde llegó prácticamente muerta”.

Por medio del escrito del 16 de junio de 1995, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard amplió su queja y refirió que el 13 del mes y año citados sostuvo una reunión con el doctor Ignacio Madrazo Navarro, entonces Director del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que estuvieron presentes el esposo de la quejosa, doctor Baudelio Carlos Riesco Patiño, así como el licenciado José Luis Flores. Sin embargo, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard afirmó que no fue posible llegar a alguna conclusión respecto del caso de su señora madre María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, y el doctor Ignacio Madrazo Navarro se concretó a manifestarles que comentaría personalmente su versión de los hechos con “su primo”.

Mediante escritos de ampliación de queja del 6 de julio y 21 de noviembre de 1995, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard expresó que el 2 de julio del año citado, su señora madre falleció debido a la negligencia médica en que incurrió el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que procedió a presentar denuncia de hechos ante la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Departamento 2 de la Delegación Regional Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se radicó la averiguación previa 6a./2371/95. Dicha averiguación, por razones de competencia, fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se registró con el número 5792/DO/95 en la Mesa XI de la Dirección Operativa, cuyo titular era el licenciado Juan Miranda Collado. Este último, indicó la señora Barrón Peschard, incurrió en diversas irregularidades durante la integración de la investigación, toda vez que, en su opinión, tanto el expediente clínico como los resultados de la necropsia fueron alterados.

La quejosa también precisó que el doctor Ignacio Madrazo Navarro, entonces Director del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, emitió un resumen clínico postmortem “incompleto y doloso”, en el que únicamente refirió la internación de la hoy occisa en ese nosocomio, omitiendo la documentación del Hospital de Rehabilitación

Colonia y de la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, u Hospital General de Zona del IMSS, así como los antecedentes en los cuales se precisaba que la paciente era obesa, con vida sedentaria y tabaquismo de 49 años, con dos cajetillas cada 24 horas. Continuó manifestando la señora Barrón en sus escritos de ampliación de queja que estas circunstancias no se tomaron en cuenta por la neuróloga Angélica Carbajal, responsable de la paciente, pues en la hoja de envío de neurología a rehabilitación no señaló el tabaquismo ni indicó valoración cardiológica y neurológica previas a fisioterapia, en una paciente de muy alto riesgo de producir tromboembolias; la doctora Carbajal tampoco precisó las indicaciones médico-preventivas ni la administración de anticoagulantes que se requerían en una paciente con tales características; sin embargo, se inició fisioterapia.

Además, la quejosa expresó que durante un mes su madre presentó sintomatología de tromboembolias y amputación de pulmón izquierdo, que no fueron diagnosticadas ni tratadas en rehabilitación ni en la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, del IMSS, donde fue trasladada.

Agregó que después de un mes de agravarse la sintomatología, la paciente fue remitida a Neurología del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, y no fue sino hasta entonces que elaboraron el diagnóstico paraclínico de tromboembolias y amputación de pulmón izquierdo y, en consecuencia, se inició la aplicación de anticoagulantes y oxigenoterapia ocasional “cuando ya había daño cerebral y sistémico irreversibles”.

Igualmente, la quejosa manifestó su inconformidad por las irregularidades en que incurrió la Procuraduría General de la República durante la integración de la averiguación previa 5792/DO/95, afirmando que el entonces agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Juan Miranda Collado, indujo dolosamente a los peritos, tanto de esa Procuraduría como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para que emitieran un dictamen basado exclusivamente en un resumen postmortem incompleto, suscrito por el doctor Ignacio Madrazo Navarro, sin considerar las constancias que aparecían en la historia clínica de la paciente.

2. La queja referida en el apartado precedente se radicó en este Organismo Nacional con el número CNDH/121/95/DF/3575. Ahora bien, el 3 de junio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, competente para conocer los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de éstos. En tal virtud, el 21 de junio de 1996, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2o. de dicho Decreto, por razones de competencia, esta Comisión Nacional envió el caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña a la Conamed, para que dicho órgano siguiera conociendo del mismo.

No obstante lo anterior, mediante el oficio SNA/200/0199/96, del 2 de octubre de 1996, el licenciado Rafael Domínguez Morfín, Subcomisionado “A” de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, de conformidad con los artículos 4, fracciones IV, V y IX, y 14, del decreto que creó la Conamed, devolvió a este Organismo Nacional el expediente remitido, argumentando que del análisis del mismo se desprendía que la Procuraduría General de

la República estaba conociendo de los hechos que motivaron la queja y, por lo tanto, de la integración de la averiguación previa podrían derivarse otras posibles violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

3. Por lo señalado en el apartado precedente, este Organismo Nacional acordó radicar nuevamente el asunto con el número de expediente CNDH/121/96/DF/6593. Durante el proceso de su integración, esta Comisión Nacional envió los siguientes documentos:

3.1. Los oficios 39228, 10522, 14077 y 17110, del 29 de noviembre de 1996, 8 de abril, 9 y 29 de mayo de 1997, respectivamente, todos ellos dirigidos a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a efecto de solicitarle un informe pormenorizado sobre los puntos constitutivos de la queja, y copia de la averiguación previa 5792/DO/95.

3.2. El oficio 10824, del 10 de abril de 1997, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de requerirle un informe respecto de los hechos materia de la queja, y copia de los expedientes clínicos correspondientes a la atención médica que recibió la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, tanto en la Unidad de Medicina Familiar, conocida también como Clínica 8 u Hospital General de Zona, como en los Hospitales de Rehabilitación Colonia y de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, de ese Instituto.

3.3. Los oficios 10823, 14078 y 17111, del 10 de abril, 9 y 29 de mayo de 1997, con los que se solicitó al licenciado Marco Antonio de Stefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que remitiera a este Organismo Nacional copia legible y completa del dictamen que hubieren emitido peritos médicos designados por esa Secretaría, atendiendo a la petición formulada por el licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

3.4. Los oficios 11560 y 17709, del 17 de abril y 3 de junio de 1997, respectivamente, dirigidos a la licenciada María del Carmen Valle Rodríguez, Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, con el propósito de recabar copia del dictamen que se hubiera emitido con motivo de la solicitud que le formuló el licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

3.5. El oficio 21785, del 8 de julio de 1997, enviado al doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a efecto de requerirle copia legible y completa del protocolo de necropsia emitido por los doctores Mario Noguez Blancas y Francisco García Arellano, así como del resultado histopatológico de la persona que en vida llevó el nombre de María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña.

4. Las anteriores peticiones fueron satisfechas por medio de diversos escritos, entre los cuales conviene destacar los siguientes:

4.1. El oficio 7187/96DGPDH, del 26 de diciembre de 1996, por medio del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa 5792/DO/95, específicamente de las diligencias ministeriales practicadas desde el 2 de julio de 1995 hasta el 21 de octubre de 1996, por el licenciado Juan Miranda Collado, entonces titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de la Procuraduría General de la República, entre las cuales destacan las siguientes diligencias:

4.1.1. El 2 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Sexta Agencia Investigadora del Departamento Dos de Averiguaciones Previas, Delegación Regional Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa 06/02371/95/07, con motivo de la denuncia presentada por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard en contra de quien o quienes resultaran responsables por el fallecimiento de su señora madre, María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, acontecido en esa misma fecha en el Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.1.2. El 10 de julio de 1995, al advertir que en los hechos denunciados por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard se encontraban relacionados servidores públicos de carácter federal, el agente ministerial acordó la remisión de la averiguación previa 06/ 02371/95/ 07 a la Procuraduría General de la República.

4.1.3. El 20 de julio de 1995, el licenciado Juan Miranda Collado, entonces titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de la Procuraduría General de la República, acordó la recepción de la averiguación previa 06/02371/95/07, la cual se registró en el expediente 5792/DO/95.

4.1.4. El 22 de agosto de 1995, el agente investigador remitió el expediente clínico original de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña __relativo a la atención médica que recibió en el Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI__ a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que esa dependencia emitiera el dictamen correspondiente, mismo que recibió el 20 de octubre de 1995, suscrito el 5 del mes y año citados por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico adscrito a la citada Dirección de Servicios Periciales, quien concluyó:

[...]

6. La C. María Eugenia Peschard Saldaña fue manejada adecuadamente desde el punto de vista diagnóstico y terapéutico en cada una de las fases de su(s) padecimiento(s).

7. En base al punto anterior, considero que no existen elementos para establecer la presencia de negligencia, impericia y/o imprudencia.

4.1.5. Mediante un escrito del 30 de octubre de 1995, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard manifestó a la agencia del Ministerio Público Federal su inconformidad con los resultados que arrojó el peritaje emitido el 5 del mes y año mencionados por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, al que se ha hecho referencia en el apartado precedente de esta Recomendación. Por tal razón, mediante el oficio 2099/DO, del 14 de noviembre de 1995, el agente investigador solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que designara peritos en materia de medicina forense para que ampliaran el mencionado dictamen. Por medio del oficio MF/9081, del 21 de noviembre de 1995, el perito doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera ratificó el dictamen que había emitido anteriormente, dejando a la consideración del fiscal investigador solicitar una opinión técnica a alguna otra dependencia del sector salud.

4.1.6. Previa solicitud de la denunciante, el 19 de febrero de 1996 el agente investigador recibió el dictamen emitido el 19 de enero del propio año por el doctor Alfonso Almazán Cuéllar, perito médico-forense ofrecido por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard. En dicho dictamen se concluyó:

La señora María Eugenia Saldaña (sic) era una señora añosa, obesa, con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, fumadora crónica (desde los 14 años de edad), con acentuado sedentarismo, que padecía hipertensión arterial sistémica, entre otras enfermedades condicionantes, en la que era necesaria su valoración médica por Cardiología y Neumología antes de someterla al stress de la fisioterapia. La señora María Eugenia Peschard Saldaña fue enviada a fisioterapia al Hospital Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social sin valoración médica de Cardiología y Neumología, haciendo caso omiso de la normativa y prescripciones médicas por negligencia o falta de conocimiento médico. La señora María Eugenia Peschard presentó embolia pulmonar durante la fisioterapia, misma que no fue diagnosticada de inmediato sino después de 28 días. La señora María Eugenia Peschard Saldaña fue enviada a su hogar (dada de alta del hospital) a pesar de presentar cuadro agudo de infarto pulmonar y estado de coma. La causa de muerte de la señora María Eugenia Saldaña fue bronconeumonía, complicación determinada por embolia pulmonar y estado de coma.

4.1.7. El 8 de julio de 1996, el agente investigador recibió la ampliación del dictamen que emitió el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría, mediante el oficio MF2775, del 26 de junio del año mencionado, respecto de la atención médica que recibió la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en el Hospital Psiquiátrico San Fernando y en la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, del Instituto Mexicano del Seguro Social. En el oficio referido, el perito médico ratificó el contenido del dictamen y de la ampliación del mismo que emitió el 5 de octubre y el 21 de noviembre de 1995, respectivamente.

4.1.8. El 21 de octubre de 1996, el agente investigador recibió la opinión técnica suscrita por el doctor Eduardo Echeverría Álvarez, Coordinador de Cirugía del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se expresa:

1. El cuadro respiratorio presentado por la paciente previo a los estudios que determinan tromboembolia pulmonar no es característico únicamente de esta entidad, lo cual, aunado

a que cursa en dicho lapso con cuadro severo de infecciones en vías respiratorias bajas, limita los elementos de juicio definitivos para poder fundamentar el periodo de inicio de la patología vascular pulmonar.

2. Los ejercicios de rehabilitación otorgados a pacientes con características clínicas del caso no son considerados condicionantes o causales directos de producir tromboembolia pulmonar.

3. El traslado de la paciente a su domicilio para continuar manejo externo (3-VI-95) se observa fundamentado en notas clínicas, por lo cual no se puede aseverar que existía estado de coma en dicho momento.

4. La atención médica fue otorgada en forma oportuna y adecuada en base a los criterios clínicos señalados en su momento en el expediente.

4.2. El oficio número 4087, del 17 de abril de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual informó:

[...] mediante el oficio 9831, del 2 de agosto del mismo año, [...] se envió a ese Organismo Nacional toda la información y documentación requerida que constó de 416 fojas útiles, dando con esto cumplimiento a los artículos 34 y 38 de su ley. Posteriormente esa Comisión nos solicitó ampliación de información consistente en notas médicas de la atención recibida por la C. Eugenia Peschard Saldaña en la UMFRC (Hospital Colonia), petición que también fue atendida mediante el oficio 5946, del 22 de mayo de 1996, enviando tres notas médicas provenientes de ese Centro de Rehabilitación.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación considera que la solicitud de información y documentos realizada por la CNDH ya ha sido satisfecha con anterioridad por el Instituto, según constancias que le acompaño y que acreditan el envío de toda la información existente del caso que consta de 416 fojas útiles en los autos del expediente CNDH/121/95/DF/3575...

4.3. El oficio DGOQ/210/555/97, del 14 de mayo de 1997, mediante el cual la licenciada María del Carmen del Valle Rodríguez, Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informó lo siguiente:

[...] Efectivamente el licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó a esta Comisión Nacional de Arbitraje Médico dictamen médico con relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa número 5792/DO/95, mismo que con fundamento en los artículos 1o.; 4o., fracción IX, y 11, fracción XI, del decreto de creación de este órgano desconcentrado y con base en el estudio y análisis de toda la documentación proporcionada se emitió y se envió a la Representación Social Federal con el oficio CNAM/230/320/97, del 28 de abril de 1997, del cual se anexa copia.

4.4. El oficio 102/096/440, del 10 de junio de 1997, por medio del cual el licenciado Fernando Elías Ángeles, Director de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Secretaría de Salud, informó a esta Comisión Nacional que:

[...] Esta Dirección Jurídica, con el oficio 2956, del 11 de septiembre de 1996, solicitó con fundamento en las bases de colaboración suscritas el 2 de mayo de 1990 por el Secretario del ramo y el Procurador General de la República, al Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la designación de médicos a fin de que emitieran opinión técnica por la probable comisión del delito de responsabilidad profesional por personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social; en virtud de lo anterior, con el oficio JSML/299/96, del 18 de octubre de 1996, del que acompañó copia fotostática, el jefe de Servicios de Asuntos Médico Legales del ISSSTE remitió al licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Instructora XII de la Dirección Operativa de la Procuraduría General de la República, la opinión técnica que fuera solicitada por esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

En tales circunstancias, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información que refiere en el oficio antes citado, toda vez que el organismo público descentralizado remitió directamente al agente investigador la opinión técnica que fuera rendida por peritos médicos de dicho Instituto, por lo que se sugiere pedir la información directamente al representante social que conoce de la indagatoria.

4.5. El oficio sin número, del 11 de junio de 1997, mediante el cual el doctor Leobardo C. Ruiz Pérez, Director General de Arbitraje de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, comunicó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos que:

[...] infortunadamente no es posible remitir a esa H. Comisión Nacional la copia del dictamen médico, en virtud de que ha estado relacionada con averiguación previa; es la Representación Social encargada del proceso la que debe autorizar que instancias ajenas a la Conamed conozcan el resultado de los dictámenes a efecto de no entorpecer las diligencias a su cargo.

Debo informar a usted que en asuntos del orden penal esta Comisión limita su acción a la emisión de dictámenes periciales, circunscribiendo su actuación a los requerimientos de los órganos de procuración y administración de justicia, razón por la cual me permito sugerir a usted que la solicitud sea dirigida a la Representación Social correspondiente.

4.6. El oficio 2709/97 DGPDH, fechado el 12 junio de 1997, por medio del cual el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 5792/DO/95, desde el 5 de noviembre de 1996 hasta el 29 de mayo de 1997, por el licenciado Martín Rubio Millán, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I-FESPLE. Entre dichas actuaciones conviene destacar las siguientes:

4.6.1. Mediante el oficio CNAM/230/320/97, del 28 de abril de 1997, el doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, remitió al licenciado

Martín Rubio Millán, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I-FESPLE, el dictamen médico que le solicitó el agente investigador el 5 de noviembre de 1996. En dicho dictamen médico se concluyó:

SEPTIMA. La atención médica otorgada a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña por los médicos del IMSS fue oportuna, adecuada y utilizaron las técnicas y medios institucionales disponibles en todo momento y circunstancia durante su tratamiento. No existió negligencia o responsabilidad profesional.

4.6.2. El 29 de mayo de 1997, el órgano ministerial ordenó girar oficio al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que remitiera el expediente clínico original correspondiente a la atención que recibió la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en el Hospital de Rehabilitación Colonia de dicho Instituto.

4.6.3. El 6 de junio de 1997, el licenciado Martín Rubio Millán, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I-FESPLE, informó que el 2 de julio de 1995 el agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Sexta Agencia Investigadora del Departamento Dos de Averiguaciones Previas, Delegación Regional Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa 06/02371/95/07, con motivo de la denuncia presentada por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard en contra de quien o quienes resultaran responsables por los hechos sucedidos en esa fecha en el Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI en agravio de su señora madre María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña. El 10 de julio de 1995, por razones de competencia, dicho servidor público remitió el original de las actuaciones de la citada indagatoria a la Procuraduría General de la República, donde el 20 del mes y año mencionados se radicó con el número 5792/DO/95, informando con relación a su integración, lo siguiente:

[...] El 20 de octubre de 1995 se recibió un oficio del Director General de Servicios Periciales, mediante el cual designó perito en materia de medicina forense, igualmente se recibió el dictamen suscrito por el perito médico Alejandro Efraín Benítez Herrera de fecha 5 de octubre de 1995, en el que, dentro de los puntos 6 y 7 de sus conclusiones, establece: “6. La C. María Eugenia Peschard Saldaña fue manejada adecuadamente desde el punto de vista diagnóstico y terapéutico en cada una de las fases de su(s) padecimiento(s). 7. En base al punto anterior, considero que no existen elementos para establecer la presencia de negligencia, impericia y/o imprudencia”.

En fecha 31 de octubre de 1995 se realizó acuerdo de recepción de documentos, recibiendo, entre otros, el escrito de la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard de fecha 30 del mismo mes y año, en el que manifiesta su total desacuerdo con los resultados del peritaje dictado por el doctor Alejandro Benítez; asimismo, solicitó una ampliación de la necropsia de su señora madre María Eugenia Peschard Saldaña.

El 27 de noviembre de 1995 se recibió el oficio MF/9081, de fecha 21 de noviembre del mismo año, suscrito por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico de esta Institución, mediante el cual ratifica en todas y cada una de sus partes su dictamen de fecha 5 de octubre de 1995, dejando a la consideración del representante social el solicitar opinión técnica a alguna otra dependencia del Sector Salud.

El 1 de diciembre de 1995 compareció ante el representante social Federal la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, quien entre otras cuestiones ratificó en todas y cada una de sus partes su denuncia formulada ante la Sexta Agencia en la A.P.06/02371/95/07 por el delito de homicidio, así como los escritos dirigidos al representante social federal.

Con fecha 29 de febrero de 1996 se solicitó al Director General de Servicios Periciales de esta Institución la designación de peritos médicos, con la finalidad de que de ser posible ampliaran el dictamen médico, a consecuencia de las consideraciones que aportó al representante social el doctor Alfonso Almazán Cuéllar, perito médico-forense, las cuales fueron anexadas a la indagatoria.

El 18 de marzo de 1996 se recibió el oficio 1374, suscrito por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico de esta Institución, mediante el cual realizó el siguiente requerimiento: “Con objeto de poder ampliar el dictamen por mí rendido, le pido de la manera más atenta me sea remitido a esta Dirección General de Servicios Periciales el original del expediente clínico correspondiente a la atención brindada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la señora María Eugenia Peschard Saldaña, y que se encuentra ya integrado a la presente indagatoria. Por otro lado, le solicito respetuosamente se sirva girar sus apreciables órdenes para que se remita a esta Procuraduría los expedientes originales del Hospital Colonia, de la Clínica Número 8 y del Hospital Psiquiátrico San Fernando, todos nosocomios pertenecientes al mismo IMSS y en donde la señora María Eugenia Peschard Saldaña también recibió atención médica, y una vez recabados estos documentos médicos se me envíen a esta Dirección para su correspondiente evaluación...”

Mediante los oficios números 605/96 y 806/ 96, de fechas 20 de marzo y 8 de abril de 1996, respectivamente, el representante social solicitó lo siguiente: “Por este conducto solicito a usted tenga a bien girar sus apreciables órdenes a quien corresponda a efecto que nos envíe a esta Mesa Instructora XI de la Dirección Operativa los expedientes originales de la hoy occisa María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, que temporalmente y con fechas anteriores estuvo internada en el Hospital Colonia de la Clínica Número 8 y del Hospital Psiquiátrico San Fernando, ambos pertenecientes al mismo IMSS...”; oficios que fueron girados al C. Director General del Hospital de Especialidades “Dr. Bernardo Sepúlveda G.”, del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social y al C. licenciado Rafael Ramos Viazcán, jefe Deleg. de Servicios Jurídicos, respectivamente.

Con fecha 7 de marzo de 1996 se recibieron los siguientes expedientes originales clínicos:

- 1) Del Hospital Psiquiátrico y
- 2) Del Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 8 San Ángel.

En fecha 8 de mayo de 1996 se enviaron a la Dirección General de Servicios Periciales tres expedientes clínicos, que servirían de base para que los peritos médicos rindieran su dictamen.

Con fecha 8 de julio de 1996 se recibió la ampliación del dictamen suscrito por el perito médico Alejandro Efraín Benítez Herrera, quien en primer término ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen y la ampliación del mismo por él emitidos con fechas 5 de octubre y 21 de noviembre de 1995, y además señala lo siguiente: “En lo concerniente a las conclusiones emitidas por el doctor Alfonso Almazán quiero señalar: [...] No hay documentos médicos para precisar que las tromboembolias ocurrieron durante su estancia hospitalaria en el Hospital Colonia, sin embargo, se documenta la presencia de un cuadro de neumonía...”

Mediante el oficio número 1928/96, de fecha 4 de septiembre de 1996, girado a la Directora Jurídica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se remitieron el original de la averiguación previa 5792/DO/ 95, así como tres expedientes clínicos de la que en vida llevó el nombre de María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña a efecto de que peritos de esa Secretaría dictaminaran si en el cuadro clínico que presentó fue atendida correctamente por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social o si éstos actuaron con negligencia.

Con fecha 21 de octubre de 1996 se recibió la opinión técnica, la cual fue remitida por el licenciado Héctor Fernando Conejo Rodríguez, jefe de Servicios de Asuntos Médicos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en la que se establece lo siguiente: “Conclusiones: [...] La atención médica fue otorgada en forma oportuna y adecuada con base en los criterios clínicos señalados en su momento en el expediente.”.

En fecha 5 de diciembre y mediante el oficio número 2485/96, dirigido al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, se remitieron el original de la averiguación previa 5792/DO/95, así como tres anexos que corresponden a expedientes clínicos de la que en vida llevó el nombre de María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña a efecto de que peritos de esa Comisión dictaminaran si existió responsabilidad profesional o negligencia en la atención proporcionada por los médicos tratantes a la hoy occisa.

Con fecha 26 de marzo de 1997 se radicó la averiguación previa número 5792/DO/ 95 en la Mesa Instructora I-FESPLE, procedente de la Dirección Operativa, remitiendo solamente el duplicado y cuatro tantos de la indagatoria en comento, haciendo del conocimiento del licenciado Cuauhtémoc Cueva Cerpa, titular de la Mesa III de la Dirección Operativa, que el expediente original de la averiguación previa 5792/DO/ 95 se encontraba en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

En fecha 30 de abril de 1997 se recibió el expediente original de la averiguación previa número 5792/DO/95, tres expedientes clínicos a nombre de María Eugenia Peschard Saldaña y el dictamen médico que elaboró la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en el que, entre otras cuestiones, se establece lo siguiente: Conclusiones: [...] La atención médica otorgada a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social fue oportuna, adecuada y utilizaron las técnicas y medios institucionales disponibles en todo momento y circunstancia durante su tratamiento. No existió negligencia o responsabilidad profesional.

Con fecha 29 de mayo de 1997 se realizó acuerdo ministerial ordenándose girar un oficio con carácter de urgente al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de requerirle el expediente clínico original que fue abierto en el Hospital de Rehabilitación Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social a quien en vida llevó el nombre de María Eugenia Peschard Saldaña, para que una vez recabado éste se dé intervención a la Dirección General de Servicios Periciales, girándose el oficio respectivo en esta misma fecha y el 5 de junio de 1997 se realizó el oficio recordatorio correspondiente.

4.7. El oficio 3642/97/DGPDH, del 7 de agosto de 1997, por medio del cual el licenciado Joaquín J. González-Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia certificada del expediente clínico de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, correspondiente a la atención médica que recibió en el Hospital de Rehabilitación Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por otra parte, la misma autoridad envió copia certificada de las diligencias de la averiguación previa 5792/DO/95, practicadas desde el 29 de mayo al 4 de agosto de 1997, por los licenciados Martín Rubio Millán y Miguel Ángel Hernández Muñoz, agentes del Ministerio Público de la Federación titulares de las Mesas I y IV-FESPLE, respectivamente, de la Procuraduría General de la República. Entre las diligencias referidas destacan las siguientes:

4.7.1. La petición que el agente del Ministerio Público Federal formuló el 29 de mayo de 1997 al jefe de los Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitud que fue contestada mediante el oficio 411JSJDSL/ 6529, del 30 de julio de 1997.

4.7.2. El oficio FESPLE/6244/97, del 4 de agosto de 1997, por medio del cual el Ministerio Público de la Federación solicitó al doctor Eduardo González Mata, Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría, una opinión técnica respecto del expediente clínico de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña correspondiente al Hospital de Rehabilitación Colonia del IMSS. La solicitud fue atendida el 4 de septiembre de 1997, mediante el oficio MF9653, en el que el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico-forense adscrito a la citada coordinación, expresó:

La atención brindada a la C. María Eugenia Peschard Saldaña en el Hospital Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social fue la adecuada y oportuna para los problemas radicales compresivos asociados a la espondiloartrosis que presentaba la paciente.

La C. María Eugenia Peschard Saldaña, durante su estancia hospitalaria en el Hospital Colonia, recibió manejo médico para el resto de la polipatología de la cual era portadora.

Asimismo, la C. María Eugenia Peschard Saldaña recibió tratamiento profiláctico para tratar de evitar alteraciones vasculares periféricas.

Las alteraciones respiratorias y vasculares periféricas de la C. María Eugenia Peschard Saldaña, observó, son asociadas a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el sobrepeso, así como el síndrome de reposo prolongado.

4.8. El oficio 11358, del 23 de septiembre de 1997, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó:

[...] que adicionalmente he girado instrucciones para que se envíe el expediente del caso a la Contraloría Interna de la Secodam en este Instituto, con el fin de que se realicen las investigaciones inherentes, acorde a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

5. Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente de mérito, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó las siguientes gestiones:

5.1. El 9 de julio de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, con la finalidad de recabar copia del protocolo de necropsia y estudio histopatológico practicado al cadáver de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña.

De los documentos que proporcionó dicha dependencia, conviene destacar los siguientes:

5.1.1. El informe fechado el 3 de julio de 1995, sobre la necropsia que los doctores Mario Noguez Blancas y Francisco García Arellano, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, practicaron al cadáver de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, en el cual se expresa:

Abiertas las grandes cavidades: encéfalo: con peso de 1,500 gramos, edematoso y congestionado al corte.

Pulmones: con peso de 1,600 gramos el derecho y de 825 gramos el izquierdo, aumentados de consistencia, edematosos, al corte se observan de color gris verdoso, granular y al corte deja escapar material purulento.

Corazón: con peso de 570 gramos, con las siguientes medidas valvulares: aórtica de 7.5 centímetros, pulmonar ocho centímetros, tricúspide de 12 centímetros y mitral de 10 centímetros, con su espesor medio de ventrículo derecho de cuatro milímetros, y el izquierdo de 10 milímetros.

Hígado, bazo, riñones y páncreas: congestionados al corte.

Se envía encéfalo, pulmón, corazón y riñones para estudio histopatológico.

Conclusión: falleció de bronconeumonía no traumática.

5.1.2. El 3 de noviembre de 1995, el doctor Jaime Olicón Hernández, adscrito al Laboratorio de Anatomía Patológica de esa dependencia, emitió el resultado del estudio histopatológico, asentando lo siguiente:

Productos recibidos: fragmentos de encéfalo, pulmones, corazón y riñones.

Resultado: pulmones, los diferentes cortes estudiados muestran un patrón neumónico, lo que ocasiona que la histología del órgano se vea profundamente alterada; se observan detritos celulares, macrófagos alveolares, eritrocitos, abundante fibrina y formando acumulos o bien dispersos, gran cantidad de elementos inflamatorios, con colecciones de piocitos y células plásticas, con émbolos sépticos.

Diagnóstico: neumonía de focos múltiples sépticos.

Riñones: la arquitectura histológica se encuentra conservada no así la citología, la misma se observa alterada por necrosis hialina de los tubulos, con nucleolos fantasmas y degeneración de los mismos.

Diagnóstico: necrosis tubular aguda.

5.2. Los días 8 y 15 de agosto de 1997, por medio de comunicaciones telefónicas, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional solicitaron diversas informaciones a la Procuraduría General de la República y a la Contraloría Interna en esa dependencia, respecto del trámite de la averiguación previa 5792/DO/95, a fin de conocer si ya se había recabado el expediente clínico correspondiente a la atención médica que recibió la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, en el Hospital de Rehabilitación Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, solicitaron que se precisara por la autoridad referida si el expediente 980/96, iniciado por el citado órgano de control interno, se remitió a la Visitaduría General de esa Procuraduría para que se procediera a realizar un estudio técnico-jurídico del mismo.

6. Con objeto de contar con una opinión técnica sobre el caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, para que efectuaran el análisis de los expedientes clínicos de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, los cuales fueron proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del expediente CNDH/121/95/DF/3575, así como por la Procuraduría General de la República dentro de la averiguación previa 5792/DO/95.

El 22 de julio de 1997, la citada Coordinación de Servicios Periciales emitió el dictamen médico solicitado, en el cual expresó lo siguiente:

A. Existe responsabilidad profesional del personal médico y auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social que participaron en la atención de la señora María Eugenia Peschard Saldaña, por:

1. El día 30 de diciembre de 1994, por:

a) No haber corroborado el diagnóstico hiperuricemia.

b) No haberse realizado los estudios de laboratorio de ácido úrico y colesterol.

c) No haber determinado la causa para controlar las posibles consecuencias y sobre todo para controlar los problemas asociados, como hipertensión arterial y aumento del colesterol.

d) No hubo indicaciones para tratar de controlar la obesidad.

e) Prescribieron un tratamiento empírico, sin tener los datos clínicos y radiológicos para integrar el diagnóstico de enfermedad articular degenerativa.

2. El día 10 de enero de 1995 es valorada por ortopedia; este médico no diagnostica la espondiloartrosis, que fue diagnosticada el día 23 de enero del mismo año.

3. El 16 de enero de 1995 no solicitan placas radiográficas para descartar enfermedad de la columna vertebral, enfocándose únicamente al problema viral.

4. El 7 de febrero del mismo año el médico valora unas placas radiográficas, observa un dato radiológico que le llama la atención, pero tiene la duda sobre la técnica que utilizaron para la realización de las mismas, pero no vuelve a solicitar las placas, para corroborar o descartar, siendo egresada la paciente.

5. El 18 de febrero y el 30 de marzo de 1995 la paciente inexplicablemente presenta fractura de un dedo del pie y sufre caída de su cama, lo que se traduce en una falta de medidas de seguridad por parte del personal de enfermería.

6. El día 4 de marzo de 1995 la paciente presenta elevación importante de su presión arterial, no realizan una exploración física completa y, sobre todo, no estudian a la paciente para valorar su estado cardiovascular y pulmonar, ya que presentaba factores predisponentes muy importantes, y cuando fue referida al Hospital Colonia su presión arterial no estaba controlada.

7. El 28 de marzo de 1995 es ingresada al Hospital General de Zona Número 8, con el diagnóstico de proceso infeccioso de las vías respiratorias bajas, solicitando un electrocardiograma, donde presenta fibrilación auricular, y solicitan una placa radiográfica que nunca se realizó, de lo que se infiere que más tarde solicitan otro electrocardiograma que nunca se realizó, es decir, la placa radiográfica y el último electrocardiograma no se realizaron.

8. La fibrilación auricular no fue estudiada, ya que se presenta en enfermedad cardíaca o pulmonar, y como nunca realizaron la placa radiográfica no se documentó el proceso neumónico y, sobre todo, no se descartó el origen de la fibrilación auricular, pues ésta produce embolias sistémicas, alteraciones hemodinámicas y metabólicas.

9. El 9 de abril de 1995 se diagnostica cardiopatía isquémica, pero no estudiaron a la paciente ni tampoco solicitaron la valoración por Cardiología para controlar las enfermedades coexistentes, como la elevación de la presión arterial que estaba descontrolada, y que podrían disminuir el aporte de oxígeno al miocardio (corazón) agravando más el cuadro.

10. El día 10 de abril de 1995 se hace el diagnóstico de tromboembolia pulmonar, pero no se corrobora con otros estudios, tampoco se solicita la valoración por neumología.

11. Los días 11 de mayo y 8 de junio de 1995, la paciente vuelve a presentar datos de cardiopatía isquémica, refiriéndose que cursaba con severo descontrol metabólico y hemodinámico, y aun así, no solicitan la valoración por Cardiología y Neumología.

12. El 3 de junio de 1995 es egresada del hospital sin las valoraciones de Cardiología y Neumología, reingresando el día 8 del mismo mes con un cuadro probable de tromboembolia pulmonar y neumonía. El primer diagnóstico no se corrobora porque no se realizan los estudios necesarios para ello, el segundo diagnóstico sí se corrobora, pero irresponsablemente se cambia y prescribe un antibiótico al cual la bacteria era resistente.

13. Por lo anteriormente señalado, a la paciente nunca la ingresaron a protocolo de estudio, de los diferentes diagnósticos presuntivos.

14. Nunca recibió las valoraciones de Cardiología y Neumología que estaban justificadas.

15. Por lo tanto, nunca recibió la atención médica multidisciplinaria que correspondía.

16. No cumplieron con los artículos señalados por la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, capítulo I, artículos 7, 8 y 48.

17. Por todo lo anteriormente señalado, existieron deficiencias en la atención que recibió, que repercutió en la evolución de la historia natural de la enfermedad, es decir, nunca se llegó a un diagnóstico definitivo de fondo, desde el punto de vista cardiopulmonar.

Existe responsabilidad institucional, ya que el 7 de mayo de 1995 se solicitó una espirometría y no se realizó porque los aparatos estaban fuera de servicio.

B. El peritaje de la PGR es incompleto y tendencioso, omitiéndose datos muy importantes del expediente.

El 12 de agosto de 1997, el personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una ampliación de su dictamen médico, en cuyo apartado de conclusiones determinó:

Única. Existe responsabilidad institucional por parte del Hospital Colonia, por no contar con los recursos técnicos necesarios para realizar el diagnóstico temprano e instalar el tratamiento adecuado.

7. Una vez integrado el expediente de la queja de la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, esta Comisión Nacional consideró que habían existido violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, cometidas por personal médico y por auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a las omisiones, falta de pericia y negligencia médica en que incurrieron en la atención médica que brindaron en su momento a dicha paciente.

Este Organismo Nacional advirtió también probable responsabilidad por parte del licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas de la

Procuraduría General de la República, por haber integrado de manera deficiente y dilatoria la averiguación previa 5792/DO/95, así como por parte del doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico-forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría, quien emitió, dentro de la citada investigación, dictámenes incompletos.

Cabe resaltar que la conducta de los citados servidores públicos fue denunciada en septiembre de 1996 por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard ante la entonces Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, con motivo de lo cual se inició el expediente 980/96. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la existencia de dicho expediente por medio de la copia del escrito del 2 de julio de 1997, que la quejosa dirigió al señor Procurador General de la República.

8. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, en reuniones de trabajo celebradas en diversas fechas, esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mexicano del Seguro Social los siguientes puntos de conciliación:

8.1. A la Procuraduría General de la República:

1) Dar vista al Contralor Interno de la Procuraduría General de la República a efecto de que en la queja radicada en ese órgano de control con el número 980/96 se tomen en consideración las irregularidades que se señalan en el presente documento, referente a las actuaciones del licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, y del doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico-forense de esa institución, que observaron durante el trámite de la averiguación previa 5792/DO/95, toda vez que el primero no recabó oportunamente los expedientes clínicos de los diversos nosocomios donde estuvo internada la persona que en vida llevara el nombre de María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña y, el segundo, no consideró en su dictamen el historial clínico de la paciente integrado en el Hospital de Rehabilitación Colonia, ocasionando con ello ambos servidores públicos una dilación en la procuración de justicia y un parcial dictamen médico, respectivamente.

2) Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad, de ser el caso, se desahoguen todas y cada una de las diligencias que se requieran para la debida integración y determinación conforme a Derecho de la averiguación previa 5792/DO/95.

8.2. Al Instituto Mexicano del Seguro Social:

1) Se sirva remitir a la brevedad el oficio en que conste el formal envío del expediente de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña a la Contraloría Interna de ese Instituto Mexicano del Seguro Social, para la investigación sobre la responsabilidad administrativa del personal médico y auxiliar que intervino en la deficiente atención proporcionada a la agraviada en los Hospitales San Fernando, Colonia, General de Zona Número 8 y Siglo XXI, todos del IMSS, y, consecuentemente, respecto de la indemnización correspondiente; solicitándole que en su respuesta precise la información que se contiene en dicho expediente.

2) Se remita a la Contraloría Interna de ese Instituto Mexicano del Seguro Social el dictamen médico y ampliación del mismo, emitidos por la Coordinación de Servicios

Periciales de esta Comisión Nacional respecto del caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, los cuales se anexan a la presente propuesta, y en su oportunidad nos haga llegar la constancia que así lo acredite.

3) Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo una revisión sobre las condiciones de funcionamiento de los aparatos e instrumental médico que integran los recursos materiales de los Hospitales de Rehabilitación San Fernando, Colonia, General de Zona Número 8 y Centro Médico Nacional Siglo XXI, dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de evitar se repitan irregularidades como en el caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña.

Las propuestas referidas anteriormente fueron formalizadas por esta Comisión Nacional mediante los oficios 39888 y 39889, ambos del 1 de diciembre de 1997, dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Procuraduría General de la República, respectivamente.

8.3. Las propuestas de conciliación a que se ha hecho referencia en los apartados precedentes fueron aceptadas por medio de los oficios 3512/14671 y 5629, del 8 y 9 de diciembre de 1997, suscritos por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

9. Por medio del oficio 42472, del 24 de diciembre de 1997, se comunicó a la quejosa que en términos de los artículos 6o., fracción VI, y 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 119, y 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, su asunto se concluía como resuelto durante el proceso, vía amigable composición, con las autoridades de la Procuraduría General de la República y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

10. Por medio del oficio 3512/014671, del 8 de diciembre de 1997, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó a esta Comisión Nacional que aceptaba la propuesta de conciliación que le fue formulada, y acompañó copia del oficio mediante el cual remitió el expediente clínico de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña y demás documentación relacionada con la queja a la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por medio del oficio 3512/0920, del 28 de enero de 1998, el referido Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó haber efectuado la revisión en el equipo médico del Hospital de Rehabilitación Colonia, y agregó que se giraron las instrucciones necesarias para que se llevara a cabo la revisión en los hospitales Psiquiátrico San Fernando, Unidad de Medicina Familiar Clínica 8 __Hospital General de Zona__ y Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI.

11. Por otra parte, mediante el oficio 516, del 10 de febrero de 1998, la Procuraduría General de la República informó haber cumplido en forma parcial la propuesta de conciliación que este Organismo Nacional le formuló, ya que únicamente remitió copia de

la determinación que recayó el 14 de octubre del año citado en la averiguación previa 5792/DO/95.

12. Por escrito del 22 de mayo de 1998, recibido por fax en este Organismo Nacional el 4 de junio de 1998, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard solicitó la reapertura de su caso, en virtud de que el 25 de marzo de 1998 había vencido el plazo para que las autoridades dieran cumplimiento al compromiso adquirido con esta Comisión Nacional, sin que existiera resultado alguno. Asimismo, la quejosa indicó textualmente:

[...] me permito presentar mi queja formal en contra de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Contraloría de la Procuraduría General de la República, toda vez que las indagatorias 7196 y 850, respectivamente, no fueron concluidas en tiempo y forma por las entidades administrativas referidas, en detrimento de mis garantías constitucionales y mis derechos individuales.

Por otra parte, por escritos del 11 de junio y 27 de julio de 1998, la señora Barrón Peschard precisó que mediante el oficio DGAC/ GQD/A/DQDCG/SQC/88/98, del 4 de julio del año citado, la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria, Directora General Adjunta de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), le comunicó que en julio de 1997 se concluyó la queja 71/96, iniciada en contra de servidores públicos del IMSS, sin que se hubiera dictaminado quiénes resultaron presuntos responsables ni las razones por las que no se les acreditó responsabilidad. La señora Barrón señaló que, en su oportunidad, no se le dio a conocer tal resolución ni tampoco el trámite que recayó sobre la queja 52/98, iniciada el 11 de noviembre de 1997 por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS.

La señora Barrón agregó que mediante el oficio DGV/437/98, del 8 de junio de 1998, el licenciado José Félix Cerezo Vélez, Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, le informó respecto de la opinión técnico-jurídica que emitió esa Visitaduría en las quejas 17/97 y OTJ/59/97, en el sentido de que la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal no trascendió en perjuicio de ella ___de la señora Barrón___ y que el perito médico Alejandro Efraín Benítez Herrera no incurrió en responsabilidad. La señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard manifestó que no estaba de acuerdo con lo anterior, en razón de que en la propia opinión emitida la Visitaduría de la Procuraduría General de la República reconoció que el representante social no recabó oportunamente los historiales clínicos de la paciente y aun así solicitó la intervención de peritos, quienes también rindieron su dictamen sobre la base de documentación incompleta.

Por último, la quejosa exhibió ante este Organismo Nacional copia de su escrito del 27 de julio de 1998, dirigido al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el IMSS, en el cual le expresó todas y cada una de las “omisiones e impunidad” que, en su opinión, se dieron en la resolución de la queja 71/ 96, para que fueran subsanadas.

13. El 4 de junio de 1998, esta Comisión Nacional reabrió la investigación del asunto planteado por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, con el número de

expediente 98/3217/1, al cual se acumularon las constancias que integraban la queja CNDH/121/ 96/DF/6593.

Durante el proceso de integración del caso, este Organismo Nacional recibió el oficio 2610, del 16 de junio de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, quien envió copia del oficio DGR/ 17/3263/98, del 26 de mayo de 1998, signado por el licenciado José Luis Frago López, entonces Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la citada Procuraduría, mediante el cual acordó remitir el expediente 980/96 a la Dirección de Procedimientos Administrativos de ese órgano de control interno, para que se iniciara el procedimiento correspondiente.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, a efecto de corroborar lo manifestado por la quejosa, giró los siguientes documentos:

13.1. Los oficios 15835, 17815, 20170, 22280 y 29268, del 10 y 30 de junio, 23 de julio, 17 de agosto y 30 de octubre de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

13.2. El oficio 15836, del 10 de junio de 1998, enviado a la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria, Directora General Adjunta de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

13.3. Los oficios 15837, 17825 y 22818, del 10 y 30 de junio y 20 de agosto de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

13.4. El oficio 24887, del 11 de septiembre de 1998, remitido al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

13.5. El oficio 29270, del 30 de octubre de 1998, dirigido al licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República.

14. Las anteriores peticiones fueron satisfechas mediante diversos escritos, entre los cuales conviene destacar los siguientes:

14.1. El oficio DGAC/GQD/A/198/98, del 17 de junio de 1998, suscrito por la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria, Directora General Adjunta de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien informó que el 2 de octubre de 1996 se recibió en esa dependencia el escrito de queja signado por la señora Barrón Peschard y esposo, en contra de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Procuraduría General de la República, casos que se denunciaron a las Contralorías Internas de dichas instituciones por medio de los folios 71/96 y 293/96, respectivamente, lo cual se comunicó a los promoventes mediante el oficio 2102122/10334/ 96, del 10 del mes y año mencionados.

La referida servidora pública añadió que mediante comunicado 30.13/2139, del 28 de noviembre de 1996, el Coordinador de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en el IMSS informó a esa Secretaría su incompetencia para conocer del asunto, ya que existía una averiguación previa, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas, por lo que suspendió la investigación y se ordenó el archivo definitivo del asunto, por corresponder su resolución a otra autoridad.

Además, la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria precisó que por medio del oficio 641/3014/378/98, del 19 de mayo de 1998, la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a los señores Baudelio Carlos Riesco Patiño y María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, que el 27 de abril de 1998 la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna determinó en el expediente 52/98 la no existencia de responsabilidad administrativa de servidores públicos de ese Instituto de seguridad social. Asimismo, que con el oficio DGRI/3270/ 98, del 29 del mes y año citados, se comunicó a los quejosos que ante el órgano de control interno de la Procuraduría General de la República se había iniciado el expediente administrativo 280/96, en contra del licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación.

14.2. El oficio 35.12/006987, fechado el 26 de junio de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual proporcionó a este Organismo Nacional la información relacionada con el tercer punto de la propuesta de conciliación, consistente en las órdenes de trabajo o servicio con las que acreditó que el jefe de Construcción y Conservación en la Delegación Número 3 de dicho Instituto dio mantenimiento a los equipos médicos de los hospitales Psiquiátrico San Fernando, Unidad de Medicina Familiar Clínica 8, General de Zona y de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, del IMSS.

14.3. El oficio 3028, del 7 de julio de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó que la averiguación previa 5792/DO/95 aún se encontraba en la Dirección de Legislación y Dictámenes, en consulta sobre el no ejercicio de la acción penal.

14.4. El oficio 4062, fechado el 26 de agosto de 1998, al cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández anexó copia de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo 280/98, a efecto de acreditar el cumplimiento del primer punto de la propuesta de conciliación que le formuló este Organismo Nacional. Dicho punto consistió en que se diera vista al órgano del control interno en esa dependencia para que, dentro de la mencionada queja, se tomaran en consideración las irregularidades advertidas por esta Comisión Nacional.

14.5. El oficio 4256, del 3 de septiembre de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, señaló la imposibilidad de remitir a esta Comisión Nacional copia íntegra de la averiguación previa 5792/DO/95, en virtud de que

dicha investigación se encontraba, hasta esa fecha, en consulta respecto del no ejercicio de la acción penal en la Dirección de Legislación y Dictámenes de esa dependencia.

14.6. El oficio 641/30.1/2457/98, fechado el 18 de septiembre de 1998, por medio del cual el licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestó que en virtud de lo voluminoso del expediente 52/98, tramitado por esa dependencia, lo ponía a disposición de este Organismo Nacional para su consulta en las instalaciones de esa Contraloría.

14.7. El oficio CI/17/4383/98, del 9 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, remitió el informe solicitado y copia del procedimiento administrativo PA/280/98, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

14.7.1. En la entonces Unidad de Orientación y Quejas de este órgano interno de control fueron recibidas diversas quejas a las que correspondieron los números 980/96, 96/2590, 96/3406, 293/96, 97/1106 y 97/1073, del 30 de septiembre, 10 de octubre, 2 y 6 de diciembre de 1996, así como el 17 de junio de 1997, respectivamente, mismas que presentaron la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard y el doctor Baudelio Carlos Riesco Patiño, ante la mencionada Unidad y ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. En dichas quejas se señaló que en la averiguación previa 5792/DO/95, iniciada en contra del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del fallecimiento de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, el agente del Ministerio Público encargado de la misma incurrió en diversas irregularidades en su integración; igualmente, los quejosos reclamaron contra el deficiente dictamen pericial que rindió en el citado expediente el perito médico-forense Alejandro Efraín Benítez Herrera, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

14.7.2. El oficio UOAQ17/3763/97, del 21 de agosto de 1997, por medio del cual la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República solicitó la opinión técnico-jurídica a la Dirección General de Visitaduría de esa Procuraduría, respecto de las posibles irregularidades administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa 5792/DO/95.

14.7.3. El oficio 16, del 13 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Javier Dueñas Ramos, Director de Recomendaciones y Amigables Composiciones de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió al entonces Director de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna de la misma dependencia una copia certificada de la propuesta de conciliación del 1 de diciembre de 1997, suscrita por el entonces Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

14.7.4. En virtud de lo anterior, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, mediante los oficios UOAQ17/3763/97, 17/5644/97, 17/0208/98, 17/0736/98 y DPA/448/98, del 21 de agosto y 1 de diciembre de 1997, 26 de enero, 20 de febrero y 16 de marzo de 1998, respectivamente, envió recordatorios a la Dirección General de

Visitaduría de esa Procuraduría para que dieran respuesta a la solicitud que le formuló mediante el oficio UOAQ17/3763/97, del 21 de agosto de 1997.

14.7.5. Las anteriores peticiones fueron satisfechas con el oficio VG/521/98, del 15 de mayo de 1998, signado por el doctor Enrique Guadarrama López, Visitador General de la Procuraduría General de la República, al que anexó la opinión técnica emitida por la licenciada María del Carmen Archundia Escutia, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Visitaduría, documento que fue materia de análisis dentro del expediente Q/980/96, al que se acumularon las quejas 96/2590, 96/3406, 293/96, 97/1106 y 97/ 1073.

14.7.6. Por medio del oficio DAQDI17/22 12/98, del 25 de mayo de 1998, el licenciado Julio César Hernández Sánchez, Director de Atención de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, comunicó a la Dirección de Procedimientos Administrativos de dicha Contraloría Interna que del análisis del expediente Q/980/96 se desprendía como única irregularidad hasta esa fecha la probable dilación en el trámite de la averiguación previa 57 92/DO/95, atribuible al licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación. Que por ese motivo propuso el inicio del procedimiento administrativo PA/280/98, en contra de dicho servidor público. Asimismo, se acordó dejar abierta la investigación por lo que hacía a los restantes hechos que motivaron la queja, toda vez que hasta ese momento no se contaba con elementos que permitieran concluir la investigación, encontrándose en espera de reunir otros datos para su esclarecimiento.

14.7.7. El 26 de mayo de 1998, la citada Contraloría Interna dictó acuerdo de incoación del procedimiento administrativo PA/280/96, en contra del licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación.

14.7.8. El 12 de junio de 1998, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard compareció ante la Dirección de Atención, Quejas, Denuncias e Inconformidades, así como ante la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República. En dichas diligencias se le dio a conocer la opinión técnico-jurídica emitida por la Dirección de Visitaduría, y manifestó lo que a su derecho convino.

14.7.9. El 3 de julio de 1998, el licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, rindió su declaración ante el órgano de control interno, ofreció pruebas, formuló alegatos y solicitó que se requiriera a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República un informe del estado jurídico que guardaba la indagatoria 5792/DO/95.

14.7.10. La petición referida en el inciso anterior se consideró procedente, por lo que el órgano de control solicitó, mediante los oficios DGRI/17/5603/98, DGRI/17/6849/98, DGRI/17/7691/98 y DGRI/17/7984/98, del 23 y 25 de julio, 17 de septiembre y 6 de octubre de 1998, dirigidos, respectivamente, al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, al Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A", y al Director General de Control de Procedimientos Penales "A", que informaran sobre el estado que guardaba la

averiguación previa de mérito y enviaran copia certificada de la última actuación practicada en la misma.

14.8. El oficio 128, fechado el 8 de enero de 1999, mediante el cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional copia de certificada de las actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa 5792/DO/95, desde el 2 de julio de 1995 hasta el 14 de octubre de 1997, practicadas por los licenciados Juan Miranda Collado, Martín Rubio Millán y Miguel Ángel Hernández Muñoz, agentes del Ministerio Público de la Federación, de cuyo contenido conviene destacar lo siguiente:

14.8.1. El 14 de octubre de 1997, el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IV-FESPLE de esa dependencia, acordó consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 5792/DO/95, remitiéndola por medio del oficio FESPLE/9313/97, del 31 de octubre de 1997, a la Dirección de Legislación y Dictámenes de la Procuraduría General de la República.

15. Por otra parte, con objeto de integrar el expediente en que se actúa, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron las siguientes gestiones:

15.1. El 9 de octubre de 1998 se presentaron en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a que el licenciado Alejandro Torres Palmer, titular de dicha dependencia, mediante el oficio 641/301/2457/98, del 18 de septiembre de 1997, manifestó que dado lo voluminoso del expediente 52/98 se encontraba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta en las instalaciones de esa Contraloría. Los visitantes adjuntos procedieron a revisar las actuaciones que integran el citado expediente, dentro de las cuales conviene señalar las siguientes:

15.1.1. El escrito presentado el 26 de septiembre de 1996 ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual los señores María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard y Baudelio Carlos Riesco Patiño manifestaron su inconformidad con la atención médica que se le brindó a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en diversas unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.1.2. El oficio 71/96, del 2 de octubre de 1996, mediante el cual la referida Secretaría de Contraloría remitió al órgano de control interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social el escrito presentado por los quejosos, mismo que se acumuló a las investigaciones que la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS inició con motivo de la queja que la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard presentó ante esta Comisión Nacional.

15.1.3. El 9 de julio de 1996, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas ante ese Instituto, se acordó la suspensión de la citada investigación, en atención a que se encontraba pendiente de resolución la averiguación previa 5297/DO/95, iniciada con motivo de la denuncia que presentó la quejosa el 2 de julio de 1995 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el fallecimiento de su señora madre.

15.1.4. Con motivo de la propuesta de conciliación que esta Comisión Nacional formuló el 1 de diciembre de 1997 al Instituto Mexicano del Seguro Social, el expediente de investigación que se encontraba suspendido fue remitido por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente de dicho Instituto, a la Coordinación de Quejas de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencia que a su vez lo turnó el 20 de febrero de 1998 a la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades de dicho órgano de control, para su análisis y resolución.

15.1.5. El 30 de marzo de 1998, la citada Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades radicó el procedimiento administrativo 52/98, mismo que fue resuelto el 19 de mayo de 1998, determinándose que no se acreditó responsabilidad administrativa para sancionar la conducta del personal médico que asistió a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en los hospitales San Fernando, Colonia, Clínica 8 y Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.2. Con la finalidad de conocer el estado que guardaba la averiguación previa 5792/DO/95, el 18 de diciembre de 1998, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional se comunicaron, vía telefónica, con el licenciado Javier Rufino del Valle, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IV-FESPLE en la Procuraduría General de la República, quien precisó que dicha investigación aún se encontraba en consulta del no ejercicio de la acción penal, en la Dirección de Legislación y Dictámenes de la citada dependencia. El licenciado Javier Rufino del Valle precisó, además, que a partir del mes de febrero de 1998 él a se encontraba cargo de la referida Mesa.

15.3. El 18 de diciembre de 1998, las referidas visitadoras adjuntas establecieron comunicación telefónica con la licenciada Josefina Ramírez García, encargada de la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, a efecto de que informara el estado que guardaba el procedimiento administrativo PA/280/98. Al respecto, la servidora pública indicada manifestó que el mismo se encontraba en trámite, toda vez que el Delegado en el Distrito Federal, el Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales “A” y el Director General de Control de Procedimientos Penales “A”, todos de la Procuraduría General de la República, aún no daban respuesta a ese órgano de control respecto de las copias de la averiguación previa 5792/ DO/95 que les solicitó, motivo por el que se encontraba “en firma” un oficio recordatorio para requerirles nuevamente dicha documentación.

15.4. El 29 de enero de 1999, en conversación telefónica sostenida con el licenciado Javier Rufino del Valle, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV-FESPLE de la Procuraduría General de la República, dicho servidor público señaló, a preguntas expresas de una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que la averiguación previa 5792/DO/95 se encontraba, hasta esa fecha, en consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, para su aprobación en la Coordinación de Asesores del Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de dicha Procuraduría.

15.5. El 2 de febrero de 1999, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la licenciada Josefina Ramírez García, encargada de la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, a efecto de que informara el estado que guardaba el procedimiento administrativo PA/280/98. Sobre el particular, la licenciada Josefina Ramírez García refirió que mediante el oficio DPA172543/98, del 10 de diciembre de 1998, ese órgano de control interno envió un oficio recordatorio a los servidores públicos citados en el inciso 15.3 del presente capítulo de observaciones, para que proporcionaran copia de la averiguación previa 5792/DO/95. De igual forma, agregó que se encontraba en “firma” otro oficio recordatorio, ya que hasta esa fecha su petición no había sido atendida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

___Respecto del expediente CNDH/121/96/ DF/6593

- 1.** El escrito de queja y las ampliaciones al mismo, signados por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, recibidos por esta Comisión Nacional los días 12 y 16 de junio, 6 de julio y 21 de noviembre de 1995, y 24 y 31 de marzo, 19 de mayo y 8 de julio de 1997 (hecho 1).
- 2.** Los oficios 7187/96DGPDH, 2709/97DGP DH y 3642/97DGPDH, del 26 de diciembre de 1996, 12 de junio y 7 de agosto de 1997, con los que la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República proporcionó diversa información (hechos 4.1, 4.6 y 4.7).
- 3.** El acta circunstanciada del 8 de agosto de 1997, elaborado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional (hecho 5.2).
- 4.** El dictamen del 22 de julio de 1997, suscrito por peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, y la ampliación del mismo, del 12 de agosto de 1997 (hecho 6).
- 5.** Los oficios 39888 y 39889, ambos del 1 de diciembre de 1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional formuló propuesta de conciliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Procuraduría General de la República (hechos 8, 8.1 y 8.2).
- 6.** Los oficios 3512/14671 y 5629, del 8 y 9 de diciembre de 1997, por los que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Procuraduría General de la República aceptaron las propuestas de conciliación formuladas por esta Comisión Nacional (hecho 8.3).
- 7.** Los oficios 3512/14671, 3512/0920 y 3512/ 006987, del 8 de diciembre de 1997, y 28 de enero y 26 de junio de 1998, por medio de los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó ante esta Comisión Nacional el cabal cumplimiento que dio a la propuesta de conciliación que se le formuló (hechos 10 y 14.2).

8. Los oficios 516 y 2610, del 10 de febrero y 16 de junio de 1998, con los que la Procuraduría General de la República informó haber dado parcial cumplimiento al acuerdo de conciliación (hechos 11 y 13).

___Respecto del expediente 98/3217/1

9. El escrito del 22 de mayo de 1998, recibido vía fax en este Organismo Nacional el 4 de junio de 1998, mediante el cual la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/96/ DF/6593 (hecho 12).

10. Los oficios 15835, 17815, 20170, 22280 y 29268, del 10 y 30 de junio, 23 de julio, 17 de agosto y 30 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que rindiera un informe relacionado con el cumplimiento de la propuesta de conciliación que se formuló a esa Procuraduría el 1 de diciembre de 1997 (hecho 13.1).

10.1. El oficio DGAC/GQD/A/198/98, del 17 de junio de 1998, suscrito por la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria, Directora General Adjunta de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por medio del cual informó, entre otras cosas, que en el expediente 52/98 la Contraloría Interna del IMSS determinó la no existencia de responsabilidad administrativa de servidores públicos de ese Instituto (hecho 14.1).

11. El acta circunstanciada del 9 de octubre de 1998, en la que consta la visita efectuada por visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a las instalaciones de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la revisión al expediente administrativo 52/98 (hecho 15.1).

12. El oficio 29270, del 30 de octubre de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de la Procuraduría General de la República, copia del procedimiento administrativo PA/280/96 (hecho 13.5).

13. Los oficios 3028, 4062 y 4256, del 7 de julio, 26 de agosto y 3 de septiembre de 1998, y el 128, del 8 de enero de 1999, suscritos por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República (hecho 14.3, 14.4 y 14.5).

14. El oficio CI/17/4383/98, del 9 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de la Procuraduría General de la República (hecho 14.7).

15. Las dos actas circunstanciadas fechadas el 18 de diciembre de 1998, suscritas por visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional (hechos 15.2 y 15.3).

16. Las actas circunstanciadas del 29 de enero y del 2 de febrero de 1999, respectivamente, elaboradas por visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional (hechos 15.4 y 15.5).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 12 y 16 de junio, 6 de julio y 21 de noviembre de 1995, y 24 y 31 de marzo, 19 de mayo y 8 de julio de 1997, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja y varias ampliaciones al mismo, en los cuales reclamó por la negligente atención médica de que fue objeto su madre, la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, en varias instituciones dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que, según afirmó la quejosa, provocó la muerte de la paciente.

La quejosa también había presentado una denuncia por los mismos hechos ante el Ministerio Público del Distrito Federal, el que, por razones de competencia, la turnó a la Procuraduría General de la República, donde, el 20 de julio de 1995, se radicó con el número 5792/ DO/95. El 14 de octubre de 1997 el agente del Ministerio Público Federal propuso el no ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, en sus escritos de ampliación de queja, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard también reclamó contra la Procuraduría General de la República por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 5792/DO/95.

Con la finalidad de lograr una solución inmediata al expediente de queja CNDH/121/96/DF/6593, esta Comisión Nacional propuso una amigable composición a la Procuraduría General de la República y el Instituto Mexicano del Seguro Social, propuesta que fue aceptada por ambas instituciones, lo que dio origen a sendos acuerdos de conciliación. El Instituto Mexicano del Seguro Social dio cabal cumplimiento al referido acuerdo, no así las autoridades de la Procuraduría General de la República.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente, este Organismo Nacional ha concluido que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en contra de la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Sobre la propuesta de conciliación.

1.1. En el dictamen rendido por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se acreditó que “existió responsabilidad profesional del personal médico y auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social que participaron en la atención médica que se le brindó a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña”.

En el mismo dictamen se concluyó que existió responsabilidad institucional por las deficiencias detectadas en el Hospital de Rehabilitación Colonia y en el Centro Médico Nacional Siglo XXI, en virtud de que en el primero de dichos nosocomios, el 27 de marzo de 1995, se intentó tomarle a la paciente un electrocardiograma, pero dicho examen no se

pudo llevar a cabo porque el equipo no funcionaba adecuadamente; en el segundo, el 7 de mayo de 1995, a pesar de haberse solicitado una espirometría, la misma no realizó por encontrarse los aparatos fuera de funcionamiento (evidencia 4).

1.2. Por otra parte, de los hechos referidos en el apartado 2 del capítulo Evidencias, se desprende que el licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público de la Federación, entonces titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, incurrió en una probable responsabilidad administrativa y penal. En efecto, desde el 20 de julio de 1995 hasta el 14 de febrero de 1997, en que tuvo a cargo la integración de la averiguación previa 5792/DO/95, no se allegó oportunamente todos y cada uno de los expedientes clínicos que resultaban necesarios para determinar lo procedente sobre los hechos denunciados por el fallecimiento de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña. Consecuentemente, el citado servidor público, con su actitud omisa, incurrió en dilación en la procuración de justicia que le está encomendada, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II, y 57, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (evidencia 2).

1.3. Del análisis de los hechos de que se dejó constancia en la evidencia 2, esta Comisión Nacional se formó la convicción de que el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico-forense adscrito a la Procuraduría General de la República, incurrió en responsabilidad al emitir, el 5 de octubre y el 27 de noviembre de 1995, y el 8 de julio de 1996, dictámenes incompletos y carentes de la objetividad debida en ese tipo de estudios técnicos, toda vez que no consideró en los mismos el historial clínico de la paciente, el cual se encontraba integrado en el Hospital de Rehabilitación Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social. De lo anterior resultó que el referido médico-forense, en el caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, sólo realizó un análisis parcial y sin la profundidad requerida (evidencia 2).

1.4. Con su actuación, los citados servidores públicos (el licenciado Juan Miranda Collado y el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera) podrían haber incurrido en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de resolver el asunto de manera expedita, como se precisó en los antecedentes del caso, recurrió al procedimiento de conciliación con el Instituto Mexicano del Seguro Social y con la Procuraduría General de la República.

Ambas dependencias aceptaron íntegramente la propuesta de conciliación, como ha quedado establecido en el apartado 6 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

2. Sobre el cumplimiento de la conciliación por parte de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.1. Cabe resaltar que dicho Instituto dio cumplimiento, en sus términos, a los acuerdos de conciliación, toda vez que acreditó ante este Organismo Nacional haber enviado a la

Contraloría Interna de ese Instituto los expedientes clínicos de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña __elaborados en los hospitales Psiquiátrico San Fernando, Colonia, Unidad de Medicina Familiar Clínica 8 (conocida también como Hospital General de Zona) y Hospital de Especialidades del Centro Nacional Siglo XXI__, así como el dictamen y la ampliación del mismo, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. Igualmente, remitió a esta Comisión Nacional la documentación por medio de la cual se enviaron instrucciones a efecto de que se revisaran las condiciones de funcionamiento de los aparatos e instrumental médico que integran los recursos materiales de los citados nosocomios (evidencia 7).

2.2. Por último, es de señalarse que, en contra de la resolución emitida por la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del expediente 52/98 __referida en el apartado 10.1 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación, en la que se concluyó que no existió responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que atendieron a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en hospitales de ese Instituto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no le confiere a la ahora quejosa ningún medio legal para inconformarse.

2.3. Sin embargo, por la gravedad de los hechos, resulta conveniente destacar que la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que fue deficiente la atención médica brindada a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña por el personal médico y auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social (evidencia 4). Lo anterior deber tomarse en consideración al resolverse en definitiva la averiguación previa 5792/DO/95.

3. Sobre el incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de las autoridades de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República no dio cumplimiento a la propuesta de conciliación, dentro del término que para tales efectos establece el artículo 119 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

3.1. La conclusión del párrafo precedente se basa en lo siguiente: en el oficio 16, del 13 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Javier Dueñas Ramos, Director de Recomendaciones y Amigables Composiciones de esa Institución, se acreditó que se habían efectuado las diligencias señaladas en el primer punto de la propuesta de conciliación. Dichas diligencias consistían en dar vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República respecto de las irregularidades que se precisaron en dicha propuesta, para que se tomaran en consideración en la queja radicada ante el citado órgano de control interno, en el expediente Q/980/96.

3.2. Sin embargo, en relación con el segundo punto de la propuesta de conciliación, el oficio 16 ya aludido se limitó a informar que el 14 de octubre de 1997 el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV-FESPLE, resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria 5792/ DO/95, remitiéndola para su aprobación a la Dirección de Legislación y Dictámenes de esa Procuraduría, el 31 de octubre de 1997. A su vez, la última de esas dependencias envió dicha consulta para su estudio y autorización a la Coordinación de Asesores del

Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de esa Procuraduría, y hasta la fecha en que se expide la presente Recomendación no se ha resuelto la consulta aludida (evidencias 8 y 14).

3.3. Lo anterior resulta grave si se considera que la finalidad que se persigue con el procedimiento conciliatorio es que un asunto en el que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos pueda ser resuelto con la mayor prontitud.

Por lo tanto, la autoridad que acepta una propuesta de conciliación asume el compromiso moral de resolver el asunto que motivó la queja. Si no cumple ese compromiso, o lo cumple sólo parcialmente, se prolongan o se perpetúan las violaciones a los Derechos Humanos __reconocidas por las autoridades__ que se pretendieron evitar con la conciliación, y se propicia la impunidad de quien o quienes las cometen.

Al respecto, los artículos 119 y 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establecen que, pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso, sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de resultar procedente, como en el presente asunto, se emitirá la Recomendación respectiva.

3.4. A mayor abundamiento cabe señalar también que la Procuraduría General de la República incumplió con el contenido del acuerdo celebrado en abril de 1996, entre Procuradurías Generales de Justicia y Organismos Públicos de Derechos Humanos, en cuyos puntos cuarto y decimotercero se establece:

Cuarto. Entre Comisiones de Derechos Humanos y Procuradurías de Justicia existe plena coincidencia en que una adecuada política de Derechos Humanos es aquella que busca cesar de inmediato la violación, reparar los daños ocasionados por ella y sancionar a la responsable o responsables de su realización. Igualmente coinciden en que estas tareas sólo pueden cumplirse en obediencia puntual de las leyes correspondientes.

[...]

Decimotercero. Las Procuradurías Generales de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos asumen el compromiso de privilegiar la vía de la conciliación para la solución de las quejas en todos aquellos casos en que proceda de acuerdo con la ley.

Una vez aceptada la propuesta de conciliación, las Comisiones actuarán como garantes de su cumplimiento y vigilarán que la autoridad no coaccione al quejoso.

4. Sobre la irregular integración de la averiguación previa 5792/DO/95, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

4.1. Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa 5792/DO/95 consta que el 4 de agosto de 1997 el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV-FESPLE, una vez que recabó por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social el expediente clínico de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, correspondiente a la atención médica que recibió

en el Hospital de Rehabilitación Colonia, solicitó la intervención de la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría, a efecto de que se rindiera el dictamen respectivo. La anterior petición fue satisfecha mediante el oficio MF9653, suscrito el 4 de septiembre de 1997, por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, el que concluyó que la atención médica que se brindó a la paciente en dicha institución fue la adecuada y oportuna para la sintomatología que presentaba (evidencia 2).

El 19 de enero de 1996, el doctor Alfonso Almazán Cuéllar, perito médico-forense ofrecido por la denunciante en la citada investigación, concluyó en su dictamen que la atención médica que se le brindó a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en los hospitales Psiquiátrico San Fernando, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, Unidad de Medicina Familiar Clínica 8 y de Rehabilitación Colonia, fue deficiente y podría dar lugar a responsabilidad profesional.

De lo anterior resulta que las conclusiones del dictamen emitido el 4 de septiembre de 1997 por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito de la Procuraduría General de la República, y aquellas a que llegó el perito presentado por la denunciante, fueron discrepantes e, incluso, contradictorias (evidencia 2).

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales y el acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1992, establecen como requisitos para que una averiguación previa pueda ser consultada para su reserva que no se reúnan los elementos suficientes para su consignación ante los Juzgados competentes, o que resulte imposible desahogar algún medio de prueba, y que los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal. Esta circunstancia no se dio en la averiguación previa 5792/DO/95.

En efecto, para dirimir la controversia entre los dos peritos, el agente investigador hubiera podido solicitar el apoyo de instituciones médicas públicas o académicas y de asociaciones médicas que pudieron haber intervenido de acuerdo con la fracción II del punto tercero del referido acuerdo, a fin de lograr el completo esclarecimiento de los hechos. Debíó, por lo tanto, proseguir la integración de la averiguación previa para determinar con mayor certeza y confiabilidad, a cuál de estas dos opiniones debía concederle mayor credibilidad en la valoración de la atención médica que se brindó a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña. Así lo disponen el precepto procesal y el acuerdo invocados en el párrafo que antecede.

Sin embargo, omitiendo solicitar un tercer peritaje que permitiera confirmar o descartar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV-FESPLE, mediante el acuerdo del 14 de octubre de 1997 resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la citada investigación.

En opinión de esta Comisión Nacional, el acuerdo de consulta sobre el no ejercicio de la acción penal, referido en el párrafo precedente, no estuvo debidamente motivado y fundado, dado que el citado servidor público no se allegó __pudiendo hacerlo__ las

pruebas que le permitieran acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados (evidencia 13), e infringió lo dispuesto por los artículos 2o., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8o., fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen que el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar y practicar todos los actos conducentes a la comprobación del tipo penal y a demostrar la probable responsabilidad del inculcado. Igualmente, al formular la consulta de reservo o no ejercicio de la acción penal, el aludido agente del Ministerio Público Federal infringió el acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1992, que dispone que se procederá a dicha consulta cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

5. Sobre la falta de determinación de la averiguación previa 5792/DO/95, por parte de las autoridades de la Procuraduría General de la República.

En el apartado 15 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación consta que la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 5792/DO/95 fue remitida primeramente, para su aprobación, a la Dirección de Legislación y Dictámenes de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio FESPLE/9313/97, del 31 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, entonces titular de la Mesa IV-FESPLE.

Posteriormente, la referida consulta fue enviada a la Coordinación de Asesores del Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República. Han transcurrido más de 15 meses sin que a la fecha de la presente Recomendación, la referida Coordinación de Asesores haya emitido determinación alguna sobre el particular (evidencia 15)..

De lo anterior resulta que los servidores públicos encargados de ambas dependencias de la Procuraduría General de la República __la Dirección de Legislación y Dictámenes y la Coordinación de Asesores del Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo__ no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, con lo que han infringido lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Al no dictar resolución alguna sobre la consulta que les fue formulada hace más de 15 meses, dichos servidores públicos incumplieron también con lo preceptuado por los artículos 2o., fracciones II y III, y 57, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que disponen que el Ministerio Público federal deber promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; actuar con la diligencia necesaria, y velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que, dado el largo tiempo transcurrido sin que se resuelva la averiguación previa 5792/DO/95, es indispensable que

la dependencia competente de esa Procuraduría emita, cuanto antes, su opinión respecto de la consulta de no ejercicio de la acción penal.

6. Sobre la actuación del órgano de control interno en la Procuraduría General de la República.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que no se ha dado respuesta a los oficios DGRI/17/5603/98, DGRI/17/6849/98, DGRI/17/7691/98, DGRI/17/7984/98 y DPA 172543/98, del 23 y 25 de julio, 17 de septiembre, 6 de octubre y de 10 de diciembre de 1998, respectivamente, mediante los cuales la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República solicitó al Delegado en el Distrito Federal, al Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales “A” y al Director General de Control de Procedimientos Penales “A”, todos ellos adscritos a esa Procuraduría, que informaran sobre el estado que guarda la averiguación previa 5792/DO/95 y enviaran copia certificada de la última actuación practicada en la misma, a efecto de que ese órgano de control se encontrara en aptitud de integrar adecuadamente el procedimiento administrativo PA/280/98.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se abstiene de emitir pronunciamiento alguno en contra del citado órgano de control y considera que la actuación del mismo ha sido apegada a Derecho, dado que se encuentra impedido para resolver el citado expediente administrativo, al no contar con la documentación necesaria para ello (evidencias 14, 15 y 16).

Por la misma razón es necesario que los servidores públicos destinatarios de los oficios referidos en el párrafo precedente, mediante los cuales la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República solicitó información sobre el estado de la averiguación previa 5792/DO/95, los atiendan y contesten de inmediato, con la debida diligencia, a fin de no entorpecer la función investigadora dentro del procedimiento administrativo PA/280/98.

7. Sobre el seguimiento de la propuesta de conciliación por parte de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

La Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República debió darle seguimiento al caso que nos ocupa y verificar que la propuesta conciliatoria de que se trata se cumpliera íntegramente. Sin embargo, la referida conciliación, aceptada en su totalidad, sólo fue cumplida parcialmente por la Procuraduría General de la República, como ha quedado establecido en los apartados 6, 8, 10, 13, 14, 15 y 16 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

De lo anterior resulta que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa Procuraduría puede haber contravenido lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece que el Director General de Protección a los Derechos Humanos deber intervenir en el seguimiento de las propuestas de conciliación, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes citada.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se violaron los derechos individuales de la quejosa, específicamente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, dado que se cometieron, por parte de servidores públicos federales, acciones contra la administración de justicia, consistentes en la irregular integración de la averiguación previa 5792/DO/95, lo que se tradujo en una violación a los Derechos Humanos de la quejosa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine en forma definitiva la averiguación previa 5792/DO/95, y que para ello se tomen en consideración los argumentos contenidos en el capítulo Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible sean contestados los requerimientos que mediante los oficios DGRI/17/5603/98, DGRI/17/6849/98, DGRI/17/7691/98 y DGRI/17/7984/98, del 23 y 25 de julio, 17 de septiembre y 6 de octubre de 1998, respectivamente, formuló la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República al Delegado en el Distrito Federal, al Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales “A” y al Director General de Control de Procedimientos Penales “A”, todos ellos adscritos a esa dependencia, a efecto de que el órgano de control se encuentre en aptitud de resolver el procedimiento administrativo PA/ 280/98.

TERCERA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, con objeto de que ésta lleve a cabo un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esa Procuraduría General, por no dar respuesta a la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 5792/DO/95, así como por no contestar las solicitudes de información señaladas en la recomendación específica precedente. Que en caso de que resulte alguna responsabilidad se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional